

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día diecisiete (17) de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente; sin embargo, no presenta poder para actuar. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00244 -00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Jaime Alberto Marín Restrepo.
Demandada	Myriam Icela Vanegas Pérez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interl.	# 773.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, deberá aportar poder para actuar, el cual deberá contar bien sea con presentación personal ante notario, o en su defecto, acreditar el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió el poder.

ii). Indicará el tipo de acción pretendida, dado que, solo se manifiesta “... *demanda declarativa mediante el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso...*”.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- La redacción de los fundamentos fácticos, dado que son bastante confusos, e incluso inconexos.
- En varios de los hechos informa que anexa diferentes documentos, pero no hay documento anexo alguno.
- En el hecho segundo (2°), aclarará la fecha del presunto acuerdo de las partes, toda vez que solo se manifiesta “...*el xxxx día de diciembre del año 2018...*”; además de manera clara, indicará en que consistió el mismo, dado que no es comprensible lo que en el hecho se expone.

- Después del hecho tercero, de acuerdo a la redacción, se observa que al parecer se hizo una transcripción de una promesa de compraventa, por lo que se deberá aclarar dicha situación, dado que no se observa conexidad entre los hechos y dicho aparte del escrito de la demanda.

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el acápite de pretensiones, indicará y/o aclarará, que es lo que se pretende con el proceso, dado que no se indicó pretensión concreta alguna; se observa que en las pretensiones denominadas “...**PRIMERA**...” y “...**ÚNICA**...”, solo se consignó “...*Que se declare*...”, sin indicación adicional alguna. Y en la pretensión segunda, se solicita que se condene a la parte demandada al pago de una suma de dinero, pero no se indica ningún monto.

v). De conformidad con el numeral 7 del artículo 82, en armonía con el artículo 206 del C.G.P, deberá incluir el correspondiente acápite de juramento estimatorio.

vi). De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P, deberá aportar la parte actora, documento o medio de prueba siquiera sumaria en el (los) cual(es) conste haber agotado el intento de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, relacionado con todas las pretensiones consignadas en la demanda.

vii). En el acápite de prueba documental, se relacionaron unos documentos, pero no se aportó ninguno de ellos, por lo que se deberá adecuar tal situación.

viii). En atención al numeral 6 del artículo 82, en armonía con el artículo 212 del C.G.P, deberá adecuar el acápite de prueba testimonial, dado que solo se indicó “...**AMELIA** y.....”.

ix). Deberá adecuar de manera comprensible los acápites de “...**INSPECCIÓN JUDICIAL**...” e “...**INSPECCIÓN JUDICIAL DE PERITO**...”, indicando de manera clara el objeto de la prueba, y el lugar de la inspección pretendida, haciendo la correspondiente distinción entre ellos.

x). Al tenor del numeral 9° del artículo 82, deberá adecuar acápite de cuantía, dado que solo se dejó consignado “...*la estimo en la suma de \$XXXXXXX (Inferiores a 25 SMMLV)*...”.

xi). Aclarará y adecuara el acápite de anexos, dado que se relacionan unos documentos que, como ya se ha indicado, no fueron aportados; adicionalmente, se menciona un traslado para personas indeterminadas, pero la demanda solo estaría dirigida en contra de una persona determinada.

xii). En el acápite de notificaciones, se deberá indicar el municipio en donde se encuentran ubicadas las direcciones suministradas para efectos de notificaciones.

xiii). Deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

xiv). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

xv). Se observa que al finalizar el escrito de la demanda, hay una solicitud de medida cautelar, pero la misma no corresponde al tipo de proceso aquí pretendido pues hace relación a un proceso ejecutivo, ni tampoco corresponde a las mismas partes; por lo que deberá adecuar tal situación.

xvi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, y para el traslado a la parte demandada, y el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Wilson Jaramillo Giraldo**, portador de la tarjeta profesional n° 270.004 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/06/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>092</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--